

16

En Oficio de del actual me dice el Sr. Gefe Superior de esta Provincia lo siguiente:

„De órden de la Regencia del Reyno me ha dirigido el Sr. D. Pedro Labrador con carta de 5 del actual, los Decretos de las Cortes generales y extraordinarias que á la letra dicen así:

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la Constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan: **CAPITULO I, ARTICULO 1.º** La Religion Católica, Apostólica, Romana será protegida por leyes conformes á la Constitucion. **2.º** El Tribunal de la Inquisicion es incompatible con la Constitucion. **3.º** En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los Jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la Constitucion y á las Leyes. **4.º** Todo Español tiene accion para acusar del delito de heregia ante el Tribunal eclesiastico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el Fiscal eclesiástico hará de acusador. **5.º** Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el Juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada Ley de Partida. **6.º** Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el Juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del Juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los Militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al Juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere Eclesiástico, Secular ó Regular, procederá por sí al arresto el Juez eclesiástico. **7.º** Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los Jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. **8.º** Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. **9.º** Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al Juez secular; quedando desde entonces el reo á sa disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las Leyes. **CAPIT. II, ARTICULO 1.º** El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el Reyno por las Aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la Religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la Ley de la libertad de Imprenta. **2.º** El R. Obispo o su Vicario, previa la censura correspondiente de que habla la Ley de la libertad de Imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de Religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los Jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el Ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. **3.º** Los autores que se sientan agraviados de los Ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al Juez eclesiástico, que corresponda en la forma ordinaria. **4.º** Los Jueces eclesiásticos remitirán á la Secretaria respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que huvieren prohibido, la que se pesará al Consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una Junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la Corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzge convenir. **5.º** El Rey, despues del dictámen del Consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes, la mandará publicar; y será guardada en toda la Monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.”

„Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.”

“Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

„Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lleguen á noticia de todos los fundamentos y razones que han tenido para abolir la Inquisicion, substituyendo en su lugar los Tribunales protectores de la Religion, han venido en decretar y decretan: El Manifiesto que las mismas Cortes han compuesto con el referido objeto se leerá por tres Domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden en todas las Parroquias de todos los Pueblos de la Monarquía, ántes del Ofertorio de la Misa mayor, y á la lectura de dicho Manifiesto seguirá la del Decreto de establecimiento de los expresados Tribunales. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Juan María Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = AD. Antonio Cano Manuel."

LAS CÓRTEES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el Reyno la Religion Católica, Apostólica, Romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la Constitucion política de la Monarquía, están obligadas las Córtes á proteger por leyes sábias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la Nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales; el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los Diputados elegidos por vosotros saben, como los Legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la Religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vinculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los Magistrados y de los que reclaman la justicia; las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, á donde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La Religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los Españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la Constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales; de la fidelidad á las leyes y al Monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que esculpido por la Religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes, Españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la Religion ácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la Providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al examen de vuestros Representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el ejercicio de la potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habian quedado sin su jefe el Inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las Bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las Bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al Inquisidor general: que los Inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que exercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este lo habia dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo Breve por el qual hubiese sido instituido el Consejo de la Suprema. Por tanto, no existiendo al presente el Inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no existia la Inquisicion, y por consecuencia necesaria la Religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deduciase tambien, que no era dado á las Córtes acceder á la solicitud de los Consejeros de la Suprema, que habian pedido su restablecimiento, pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Léxos de las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamas la autoridad de la Iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del Congreso nacional.

Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecimiento, y la opinion que de ellos tuvieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubria todos los procedimientos de los Inquisidores, y los hacia árbitros del honor y vida de los Españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demas: por lo qual es inconcebible que la Nacion no exigiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los Inquisidores gozaban de un privilegio que la Constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del Rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los Inquisidores generales; y era que sin contar con el Rey, ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y substituian otras en su lugar; pues, la Nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un Inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero Soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora como procedia este Tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevará á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados o absueltos: lo que nunca se executo en ningun otro tribunal. Sus familias no tenían el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxiliarios en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadíase, para que no viniese en conocimiento de quienes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oido ellos mismos.

Ahora bien: ¿querriais Españoles ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Como probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Como disparíais la cávala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si sería muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que mas ama un católico, qual es la opinion de su religiosidad? La Religion Católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demas tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la Nacion Española en tener de ella tan vil opinion. Las Cortes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamas adoptado por los sagrados Cánones ni Leyes del Reyno, se opone al derecho de los pueblos consignado en la Constitución.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los Inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisicion desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este Tribunal á varones muy sábios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la Bula á petición de los Reyes Catolicos, se quejó vivamente á estos Príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á la Silla Apostolica los perseguidos á quienes contra-verdad declaraba haber incurrido en heregia. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que mas sobresalían en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues mas adelante, el venerable Arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, Confesor de la Reyna Católica Doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los Inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Barclome de Carranza, Arzobispo de Toledo; el P. Fr. Luis de Leon; el venerable Avila; el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en sanadad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoxa decir, que la ignorancia de la Religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; porque la industria, las ciencias, no menos que la Religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su eloquencia y con su exemplo.

Será para la posteridad un problema difícil de resolver, como pudo establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y generosa Nacion Española; y aun admirará mas cómo se conservó este Tribunal por mas de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose baxo el pretexto de contener á los Moros y Judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al Pueblo Español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del Reyno. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la Monarquia. Se alzó tambien en su apoyo la Religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los Procuradores de Cortes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la Nacion. En las Cortes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al Rey, que en las causas de Fé, los Ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los Santos Cánones y Derecho comun; y los Aragoneses propusieron lo mismo en las Cortes de Zaragoza de 1519. Los Reyes huvieron accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus Procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interes individual en el poder absoluto, no les huvieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de Estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es licito, á pretexto de evitar disturbios y comociones.

Siguiendo las Cortes en su firme propósito de renovar en quanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la Santa Iglesia; y dexando atras los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é inovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las Iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el Decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Cortes medios sabios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la Fé Católica, y conformes á la misma Religion, á la Constitución é índole de la Monarquía. Desde la época en que la Religion comenzó á ser ley del Estado hasta el siglo XV, la Iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demas Iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fé, la mas santa en sus costumbres, y la mas bien establecida en todo el orbe cristiano: claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el Reyno la conservacion de la Religion Católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dexan expedidos las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fé con arreglo á los Sagrados Cánones y Derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado las Cortes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los Obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los Cánones tienen señalados los trámites de estos jui-

cios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la Religion es una ley del Estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles, los Obispos y sus Vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del Reyno sobre el modo de juzgar á los Españoles: de lo contrario se estableceria una lucha continua entre la Iglesia y el Estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas baxo el concepto de civiles con la Constitucion de la Monarquía.

Así las Córtes se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los Reyes se habian puesto al libre exercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demas: con la diferencia que el Juez eclesiástico presenta al Juez civil el crimen ya justificado, y éste declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imaginéis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos, ¿no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se executó por la potestad secular, se executará en adelante, hallando los Obispos en los Jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente Decreto se les manda. En esta forma se resituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos. Es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los Jueces seculares exercen su poder sosteniendo el juicio de los Obispos; órden conforme á la Religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del celo, vigilancia y sabiduría de los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, de los venerables Cabildos, Párrocos y demas Eclesiásticos, que el exemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán suficientes para que los Españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la Fe Católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el Evangelio, huviere algun temerario que enseñe la impiedad ó predique la heregía, se procederá por el Tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la Religion y trastornar el Estado. La potestad secular, y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los Jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa Religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores volumarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delinquentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los Sagrados Cánones y las leyes civiles prescriben y señalan: y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres exraordinarios de que es España tan fecunda. Los MM. RR. Arzobispos, los RR. Obispos y venerables Cabildos, Párrocos y demas eclesiásticos enseñarán á los fieles la Religion Católica, Apostolica, Romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperan las Córtes, que guardándose los Cánones y las Leyes por los respectivos Jueces propios de estas causas, florecerá la Religion en la Monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las Naciones. Cádiz 22 de Febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario.

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

"Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la Constitucion, ninguna pena que se imponga, por qualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la Inquisicion, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean expuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los quadros, pinturas ó inscripciones en que esten consignados los castigos y penas impuestos por la Inquisicion, que existan en las Iglesias, Claustros y Conventos, ó en otro qualquier parage público de la Monarquía, serán borrados y quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente Decreto. = Tendrálo entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan María Herrera, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. = A la Regencia del Reyno."

"Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan María Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel."

"Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de

las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Cortes generales y y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

»Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atencion de las Cortes generales y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la Nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exáctitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente: **ARTÍCULO I.º** Hallándose suprimidos los Tribunales de la Inquisicion en toda la Monarquía Española desde el 26 de Enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la partida VII, en quanto dexa expeditas la facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de Fe, con arreglo á los sagrados Cánones y Derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles como raices, ó semovientes; los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la Inquisicion, ora esten poseídas, ó solamente demandadas. 2.º Desde dicho dia en adelante pertenecen á la Nacion estos bienes, en los mismos términos é igual derecho que la Inquisicion los poseja, disfrutaba ó demandaba. 3.º Así como el Estado se subroga á la Inquisicion en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá, ó hará cumplir puntualmente, aun quando su valor no alcance á cubrirlas todas. 4.º Toda enagenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se huviere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el Gobierno dipute y autorice competentemente á este fin, serán reputadas como nulas, y los bienes en que consistan, reintegrados completamente á la Nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se huvieren hecho sin autoridad legítima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se huviesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los enemigos, ó con qualquiera otro motivo. 5.º Los que substraixeren ó huvieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero; los que ocultaren libros de cuentas, escrituras, ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la Inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas, ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales. 6.º El Gobierno, sin crear para ello nuevas Oficinas, encargará á los Intendentes de las Provincias donde haya habido establecido Tribunal de la Inquisicion, y en las que no huviere Intendente, al Empleado principal de la Hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la Nacion, de los expresados bienes y demas efectos. 7.º Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el Tribunal de la Inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos. 8.º Los Intendentes y Encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las Diputaciones Provinciales que señala el párrafo 2.º del artículo 135 de la Constitución, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de qualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere. 9.º Tambien recogerán por inventario, y pondrán en segura custodia todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes, fundaciones de Patronatos, Cofradías ó Hermandades que hayan estado baxo la proteccion ó direccion de la Inquisicion. 10.º Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de Empleados y Dependientes de dichos Tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas, que autorizará el Intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que huviere tenido ó tuviere en el Tribunal. 11.º En las Provincias donde no se hayan establecido todavia Diputaciones Provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo 8.º las Juntas Provinciales hasta que se establezcan las Diputaciones; y donde no huviere Juntas, lo ejecutarán sus respectivos Ayuntamientos. 12.º Todos los Empleados y Dependientes de la Inquisicion continuaran gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que ántes de la extincion huvieren gozado, y los percibirán baxo su recibo, y con la intervencion correspon-

diente sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aquí; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas Empleados públicos, con arreglo al Decreto de las Córtes de 2 de Diciembre de 1810. 13.º Los Jueces y otros Ministros y Dependientes eclesiásticos y seculares de la Inquisicion que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieren Prebendas, Beneficios eclesiásticos, ó otro qualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fixa á dichos officios de Inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó sueldo que les estaba asignado por ella. 14.º Si la renta eclesiástica ó sueldo que independientemente del officio de Inquisicion, gozan sus Ministros y Dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del Tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan Prebendas, Beneficios ó empleos de igual ó superior renta. 15.º Los Intendentes y Encargados por las Diputaciones Provinciales, por las Juntas, en falta de aquellas, y por los Ayuntamientos, en defecto de ámbas, remitirán al Gobierno copias autorizadas é intervenidas así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados como de las nóminas de empleados y Dependientes de la Inquisicion, y de sus respectivos sueldos y asignaciones; y de estos inventarios cuidará el Gobierno de remitir á las Córtes una copia autorizada, para que quede en su archivo. 16.º El Gobierno cuidará de atender en la provision de Prebendas y otros Beneficios y empleos eclesiásticos á los Ministros y Dependientes de estos Tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los Dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la Hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos Empleados de una y otra clase no queden privados de los ascensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas. 17.º Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la Inquisicion, fuere á propósito para fixar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado, podrá el Gobierno hacer aplicacion de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Córtes de haberlo executado. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, Diputado Secretario. = Juan Maria Herreta, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 20 de Febrero de 1813.

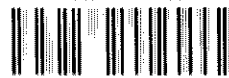
= A la Regencia del Reyno. "

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Juan Villavicencio, Presidente. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cadiz á 23 de Febrero de 1813. = A Don Antonio Cano Manuel. "

Y previniéndome de orden de S. A. los circule á los Ayuntamientos de esta Provincia para que se obedezca y cumpla, debidamente lo que en ellos se manda, lo executo así; y al efecto acompaño adjuntos un competente número de exemplares impresos, para que V. S. los dirija á las Jurisdicciones de ese Partido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago de Abril de 1813. = El Marqués de Campo Sagrado. "

Y lo traslado á V. para que por su parte tenga el debido cumplimiento quanto comprehenden los anteriores Decretos.



00372482